

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

29 MAY 2025

Ayacucho, .....

## VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 019-2025-HR-"MAMLL"A-OA-UP de fecha 19 de mayo de 2025, la Carta de Órgano Instructor N° 359-2024-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-UP, notificado con fecha 29 de mayo del 2024 a la servidora ROCÍO ARCE SERNA, el Informe de Precalificación N° 055-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-"MAMLL"A-UP-ST de fecha mayo de 2024 y demás actuados vinculados al Expediente N° 039-H-2023-HRA-ST;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.". "La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor."

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación"

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal c) del Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, establece que, en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 29 MAY 2025

3. La sanción impuesta.
4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
5. El plazo para impugnar.
6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida por Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, pero previamente se procederá con la identificación del servidor.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO:

Nombres y Apellidos	<b>ROCIO ARCE SENRA</b>
Puesto	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Responsable del área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho.</li> <li>• Responsable titular del manejo de cuentas bancarias del Hospital Regional de Ayacucho.</li> </ul>
Régimen Laboral	D. LEG. 276
Dependencia Laboral	Red Asistencial – Ayacucho
Periodo	Designación del Cargo de Tesorería: Con Resolución Directoral N° 364-2019-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 21/10/2019 AL 09/06/2020 Y Resolución Directoral N° 224-2020-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 30/10/2020 AL 14/01/2021 Designación del Cargo titular de manejo de cuentas bancarias: Con Resolución Directoral N° 256-2019-GRA/CG-ORADM de fecha 23/12/2019 AL 13/08/2020 .

## II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

- 2.1** Que, La servidora **Rocío Arce Serna**, en su condición de responsable de Tesorería del Hospital Regional Ayacucho, al asumir el cargo el 21/10/2019 suscribió el comprobante de pago N° 1921 el 24/10/2019 por el importe de S/.141,079.00 por el concepto de Retenciones del Personal del HRA afecto a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios Octubre 2019 **procurando de esta manera beneficios indebidos para sí o para otros mediante el uso de su cargo**, cuando dichos fondos en lugar de destinarlos al pago de las retenciones del personal por concepto de impuestos a la renta, los mismos que fueron abonados a las cuentas bancarias de once (11) servidores de la entidad, incluyendo a su cuenta bancaria por el importe de S/. 10,002.35, respecto de los cuales no existía la obligación de pago.
- 2.2** Que, en su condición de Responsable del Área de Tesorería del Hospital Regional Ayacucho, durante su gestión **NO SUPERVISO NI CONTROLÓ EL CORRECTO MANEJO, REGISTRO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS CUANDO FUNCIONALMENTE LE CORRESPONDÍA, procurando de esta manera beneficios indebidos para sí o para otros mediante el uso de su cargo**, toda vez que permitió que se realicen de manera frecuente y consecutiva egresos dinerarios por operaciones tipo "ON" gasto de planillas sin sustento documentario alguno, los mismos que fueron abonados a las cuentas bancarias de funcionarios y servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 y 1057 y de una (1) persona sin vínculo laboral, además de haber sido abonados a su cuenta bancaria por el importe de S/. 41,134.75 soles.
- 2.3** Además, en su condición de responsable titular del manejo de cuentas bancarias, durante 23/12/2019, a través de su firma electrónica con el 'RU: 27245', autorizó el abono de dos (2) operaciones con tipo "ON" Gasto planillas, sin sustento documentario alguno **procurando de esta manera beneficios indebidos para sí o para otros mediante el uso de su cargo** a la cuenta del señor Freddy Williams Gamboa Morote, personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 por el importe de S/.25,006,00; no obstante, que dichos abonos no contaban con sustento; aunado a ello se realizaban por montos superiores y diferentes a sus remuneraciones

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

29 MAY 2025

Ayacucho, .....

mensuales, habiéndose afectado entre otros, partidas presupuestarias destinadas al pago de los profesionales de la salud", cuando no correspondía.

### III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

#### 3.1 ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, Mediante Oficio N° 0569-2023-CG/GRAY que fue remitido al Director Ejecutivo del Hospital regional de Ayacucho, mediante el cual el Órgano de Control Institucional derivó el Informe de Auditoría N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, que consta en un total de cinco mil Novecientos setenta y uno (5971) folios (XI TOMOS) y, como resultado del servicio de Informe de auditoría por presunta irregularidad al Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena" Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. Con relación a "FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD, REALIZARON EL REGISTRO DE DOSCIENTOS TREINTA (230) OPERACIONES POR CONCEPTO DE "GASTO-PLANILLAS" TIPO "ON" A TRAVÉS DEL SIAF, SIN CONTAR CON EL SUSTENTO LEGAL O DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE, APRUEBE O AUTORICE LA GENERACIÓN DEL GASTO, PARA LUEGO CONCRETAR EL ABONO A LAS CUENTAS BANCARIAS DE VEINTE (20) FUNCIONARIOS Y SERVIDORES ADMINISTRATIVOS SUJETOS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Y 1057 Y UNA (1) PERSONA SIN vínculo LABORAL NI CONTRACTUAL CON LA ENTIDAD; SITUACIÓN QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO ASCENDENTE A S/. 4 894182,39 SOLES. DURANTE LOS PERIODOS 2017, 2018, 2019 Y 2020. Como resultado del análisis de la participación de los funcionarios y servidores públicos en los hechos materia de la irregularidad, se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa funcional a la Sra. **ROCIO ARCE SERNA**, en adelante LA SERVIDORA, razón por lo que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al mencionado servidor.

#### 3.2. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACION.

3.2.1. A fin que usted pueda ejercitar su derecho de defensa, procederemos al análisis jurídico y la valoración efectuada de los documentos y medio probatorios que obran en el expediente, así como los que se ha podido obtener en la investigación preliminar, a fin de motivar las razones por las que considera la entidad, que existen suficientes indicios razonables de la comisión de la falta disciplinaria que se le ha imputado.

3.2.2. Que, obra en folio 65 el Oficio N° 0569-2023-CG/GRAY, de fecha 30/05/2023 suscrito por Wilmer Figueroa Mendoza, quien realizó la Auditoría de Cumplimiento a las "Operaciones con tipo ON "Gasto-planillas" del personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057, registradas en el SIAF durante los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020"; en la Entidad a su cargo. Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe N° 11011-2023-CG/GRAY-AC. que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados. debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. En virtud de ello con Memorando N° 492-2023-RH"MAMLL"A-OA-UP de fecha 01/06/2023 realizar las acciones administrativas a los implicados en tales acciones.

3.2.3. Que, la servidora ha sido designada el cargo de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho mediante el documento que obra a fojas 58-61 Resolución Directoral N° 364-2019-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 21/10/2019 al 09/06/2020 y Resolución Directoral N° 224-2020-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 30/10/2020 al 14/01/2021, Rocio Arce Serna pese a tener el deber de cautelar y custodiar los fondos de la entidad y además de verificar la documentación sustentadora de los gastos, permitió que se realicen de manera frecuente y consecutiva egresos dinerarios por operación tipo "ON" gasto de planillas sin sustento alguno.

3.2.4. Que, obra en folios 58-61 Designación del Cargo titular de manejo de cuentas bancarias mediante Resolución Directoral N° 256-2019-GRA/CG-ORADM de fecha 23/12/2019 AL 13/08/2020 a la servidora **ROCIO ARCE SERNA** habría autorizado mediante su firma electrónica con el "RU:27245" autorizado el abono

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 29 MAY 2025

de dos (2) operaciones con tipo "ON" gasto de planilla a cuentas Autorizaciones de pago a cuentas de funcionarios y servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos n.º 276 y 1057.

Que, según OFICIO N° 4598-2022-EF/52.06 de fecha 18/11/2022 en folios 23-25 (Apéndice n.º 88), la directora general de la Dirección General de Tesoro Público del MEF, respecto a las operaciones tipo ON de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, remitió el detalle de pagos efectuados por la Entidad respecto a las 230 operaciones.

### 3.3. SUSTENTO PARA LA DESICION POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

#### 3.2.1 Sobre la suscripción del Comprobante de Pago N° 1921

Que, la servidora en su condición de Tesorera suscribió el Comprobante de pago N° 1921 de 24 de octubre de 2019 en (Apéndice N° 71 ), expediente SIAF N° 00003300, por concepto de IMPORTE QUE SE GIRA. RETENCIONES DEL PERSONAL DEL HRA (IMP. A LA RENTA REMUNERAC.), DEL PERSONAL DEL HRA, RELACIÓN ADJUNTA, DE FTE. FTO. RECURSOS ORDINARIOS, OCTUBRE 2019" por el importe de S/. 141,079.00, consignando como medio de pago "Transferencia a cuenta de Terceros N° 19100712", suscritos por los señores entre otros la servidora **Rocio Arce Serna** del 21 de octubre de 2019 al 9 de junio de 2020 y del 14 de setiembre de 2020 al 14 de enero de 2021) en folios 58-64 (Apéndice N° 72), en su condición de responsable del área de Tesorería, suscribió dicho comprobante teniendo como única documentación el reporte la "Relación de descuentos de la PUP(planilla Única de Pagos) de octubre 2019";

Es preciso indicar que, Según la revisión a la base de datos del SIAF, se advirtió que en el referido expediente, utilizando otro medio de pago (carta orden electrónica), se abonaron a la cuenta de once (11) servidores de la Entidad, importes diferentes y superiores a sus remuneraciones; vale decir que el giro no tuvo como destino el pago de las retenciones del personal por concepto de impuesto a la renta, sino el abono a las cuentas bancarias de once a estos (11) servidores de la Entidad, conforme se muestra en la pantalla y cuadro N° 12 que se muestra adjunto.

Cuadro n.º 12

Abono sin sustento, realizados a las cuentas bancarias de once (11) servidores de la Entidad, a través del comprobante de pago n.º 1921 de 24 de octubre de 2019

N°	SIAF N°	Carta orden electrónica			Datos del beneficiario			Monto S/
		Cód	N°	Fecha de proceso	Cuenta bancaria	DNI	Apellidos y nombres	
1	3300	084	19100712	24/10/2019	00401790814	42728571	Sonia Barrientos Flores	8 001,65
2	3300	084	19100712	24/10/2019	04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	17 474,80
3	3300	084	19100712	24/10/2019	04401064864	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	1 042,82
4	3300	084	19100712	24/10/2019	04401077818	28317257	Rafael Quispe Vilcapoma	15 003,54
5	3300	084	19100712	24/10/2019	04401235316	42225807	Rocio Arce Serna	10 002,35
6	3300	084	19100712	24/10/2019	04401259975	40520826	Johnny Oncebay Pariona	15 001,25
7	3300	084	19100712	24/10/2019	04401304598	28203786	Jorge Bellido Mischa	8 002,21
8	3300	084	19100712	24/10/2019	04401305071	28269827	Francisco Cornejo Amau	17 032,52
9	3300	084	19100712	24/10/2019	04401372925	28204670	César Hugo Arriarán López	12 035,45
10	3300	084	19100712	24/10/2019	04402349528	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	12 007,61
11	3300	084	19100712	24/10/2019	04601202501	43533561	Hugo Esteban Salazar Pedroza	25 474,80
<b>Total</b>								<b>141 079,00</b>

Fuente: Información contenida en el SIAF remitida por el MEF mediante el oficio n.º 0283-2022-EF/44.03 de 30 de junio de 2022.

Elaborado por: Comisión auditora

Como se puede apreciar en la imagen y cuadro precedente, a través de la carta orden electrónica N° 19100712, correspondiente al expediente SIAF N° 3300, los fondos tuvieron como destino el abono a las cuentas bancarias de once (11) servidores de la Entidad, y no el pago de las retenciones del personal por concepto de impuesto a la renta.

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, **29 MAY 2025**

Es pertinente señalar, que la operación en referencia no presenta "GLOSA" alguna en el SIAF, así como de la impresión de los comprobantes de pago de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 remitidos por la Entidad mediante Oficio N° 065-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESNHRA "MAMLL"-A-ADM y Carta N° 08-2022-HR "MAMLL"-A-OA/JUEF. de 01 y 11 de octubre de 2022, respectivamente en folios 03-22 (**Apéndice n.º 74**), en los cuales se observa que el comprobante de pago N° 1921 de 24 de octubre de 2019, expediente SIAF N° 000003300, en el rubro de concepto, no se consignó descripción alguna del gasto registrado, de modo que a través del comprobante de pago mencionado se realizaron abonos sin sustento, cuyo destino fue las cuentas bancarias de once (11) servidores de la Entidad.

De esta manera la servidora **Rocío Arce Serna**, responsable del área de Tesorería al suscribir el comprobante de pago mencionado, no advirtió que el monto señalado en el comprobante de pago, no tuvo como destino el pago de las retenciones del personal por concepto de impuesto a la renta, más bien con dicho comprobante de pago se abonó a las cuentas de once de once (11) servidores de la Entidad, y además se destinaron a su cuenta bancaria según el cuadro anterior, donde se observa que la servidora **Rocío Arce Serna**, tiene un depósito de S/. 10.002.35 soles, **procurando de esta manera beneficios indebidos para sí o para otros mediante el uso de su cargo**, al suscribir dicho comprobante teniendo como única documentación el reporte la "Relación de descuentos de la PUP (planilla Única de Pagos) de octubre 2019"

Es preciso mencionar que al realizar la acción que se describe párrafos arriba, la servidora incumplió las siguientes normativas:

## Respecto a la responsabilidad del tesorero.

6.1. Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y **el Tesorero**, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces(...)

Es así que, la Dirección General del Tesoro Público. (...), y lo establecido en el artículo 18.5 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada con Resolución Directoral N.º 002-2007-EF-77.15 de 24 de enero de 2007 y modificatorias, en referencia a la responsabilidad del Tesorero de la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos.

## MOF. Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014GRA/GG-GRSDRSA/HR "MAMLL"

### Del Área de Tesorería. 3

4. **Funciones específicas:** 4.7. Establecer el control interno previo, concurrente y posterior, cautelando el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros.

### 3.3.1. Sobre las operaciones de compromiso, devengado y giro por concepto de gasto de planillas

Que, la servidora ha sido designada como responsable de Tesorería, no habría realizado la supervisión ni controlar el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros cuando funcionalmente le correspondía. Es así que la servidora **Rocío Arce Serna** permitió se realicen de manera frecuente y consecutiva egresos dinerarios por operaciones por concepto de Gasto de Planillas Tipo "ON" haciendo uso para ello de usuarios como SIAF "CONTA", "LOGISTICA", "J", "1024" Y "NILDA.

Se debe precisar que, de la existencia de estos usuarios se tomó conocimiento al haberse solicitado Mediante el oficio n.º 000524-2022-CG/GRAY de 14 de junio de 2022 en **folios 51-52 (Apéndice N° 23)**, en cuyo documento el MEF tomo conocimiento de la información de los usuarios que realizaron el registro en las fases de compromiso, devengado y girado, contenidas en los expedientes SIAF con tipo "ON" sin sustento documental" correspondiente al año 2017; en atención a ello, la Directora General del Tesoro Público remitió el Oficio N° 2621-2022-EF/52.06 de 5 de julio de 2022 en **folios 50-51A (Apéndice N° 24)**, en cuyo documento se exhibe el cuadro denominado "cuadro del Oficio N° 2621-2022-EF/52.06 con 25 expedientes SIAF, identificando a los usuarios que registraron las fases de compromiso, devengado y girado durante el 2017; del mismo modo mediante oficio N° 4865-2022-EF/52.06 de 13 de diciembre de 2022 en **folio 26-41 (Apéndice N° 26)** remitió en reportes adjuntos, los usuarios que realizaron el registro de las operaciones administrativas en el SIAF de las referidas fases, correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, cuyo detalle se muestra en el cuadro siguiente:



Cuadro n.º 9

Certificaciones presupuestales de los expedientes SIAF tipo "ON", durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020

Año	Expediente SIAF	Certificación presupuestal		Detalle de certificación	Monto certificado (S/)	Compromiso mensual (S/)
		Nº	Fecha			
2017	0000000037	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones enero	30 442 209,89	2 772 803,63
	0000000077	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	220 017,89
	0000000080	0000000015	14/02/2017	Sin concepto	100 000,00	100 000,00
	0000000202	0000000091	18/01/2017	Remuneraciones febrero	30 442 209,89	2 373 615,49
	0000000308	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	211 222,69
	0000000392	0000000091	18/01/2017	Remuneraciones marzo	30 442 209,89	2 447 245,96
	0000000487	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	158 346,31
	0000000562	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones abril	30 442 209,89	2 440 556,97
	0000000790	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	167 750,52
	000001028	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones mayo	30 442 209,89	2 442 045,59
	000001176	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	186 010,16
	000001356	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones junio	30 442 209,89	2 347 799,51
	000001417	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	190 521,20
	000001626	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones julio	30 442 209,89	2 444 430,30
	000001824	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	271 646,82
	000001918	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones agosto	30 442 209,89	2 335 106,15
	000002093	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	195 554,44
	000002448	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones setiembre	30 442 209,89	2 179 575,54
	000002603	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	257 455,80
	000002863	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones octubre	30 442 209,89	2 185 155,48
	000003008	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	256 255,27
	000003112	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones noviembre	30 442 209,89	2 430 718,33
	000003376	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	252 837,97
	000003658	0000000001	18/01/2017	Remuneraciones diciembre	30 442 209,89	2 704 720,33
000003766	0000000007	18/01/2017	Sin concepto	3 616 790,57	61 484,91	
2018	0000000062	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones enero	34 788 424,11	2 900 459,86
	0000000063	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	252 322,98
	000000176	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones febrero	34 788 424,11	2 561 669,05
	000000219	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	228 743,04
	000000398	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones marzo	34 788 424,11	2 949 164,60
	000000422	000000155	08/03/2018	Sin concepto	61 784,50	520,00
	000000806	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones abril	34 788 424,11	2 701 555,25
	000001015	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	224 820,16
	000001190	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones mayo	34 788 424,11	2 700 015,80
	000001326	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	218 330,97
	000001584	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones junio	34 788 424,11	2 933 660,68
	000001734	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	228 709,81
	000002060	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones julio	34 788 424,11	2 973 571,77
	000002212	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	259 346,34
	000002520	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones agosto	34 788 424,11	2 761 557,13
	000002621	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	228 504,52
	000002968	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones setiembre	34 788 424,11	2 710 394,07
	000003034	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	216 008,56
	000003496	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	227 523,90
	000003501	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones octubre	34 788 424,11	2 759 777,63
	000004040	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones noviembre	34 788 424,11	2 790 097,93
	000004063	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	293 386,21
	000004473	0000000003	23/01/2018	Remuneraciones diciembre	34 788 424,11	3 268 526,96
	000004480	0000000004	23/01/2018	Sin concepto	3 377 748,18	290 735,59
2019	000000001	0000000003	09/01/2019	Remuneraciones enero	39 047 825,86	3 160 570,03
	000000035	0000000002	09/01/2019	Sin concepto	4 644 348,56	202 480,49
	000000036	0000000002	09/01/2019	Remuneraciones CAS enero	4 644 348,56	13 239,91
	000000037	0000000002	09/01/2019	Sin concepto	4 644 348,56	29 017,03
	000000095	0000000003	09/01/2019	Remuneraciones febrero	39 047 825,86	3 062 119,65
	000000096	0000000002	09/01/2019	Sin concepto	4 644 348,56	199 164,47
	000000397	0000000003	09/01/2019	Remuneraciones marzo	39 047 825,86	3 152 819,62
	000000436	0000000002	09/01/2019	Sin concepto	4 644 348,56	255 500,49
	000000742	0000000003	09/01/2019	Remuneraciones abril	39 047 825,86	3 018 122,28
	000000859	0000000002	09/01/2019	Sin concepto	4 644 348,56	278 977,43
	000001068	0000000003	09/01/2019	Remuneraciones mayo	39 047 825,86	3 044 461,56
	000001177	0000000002	09/01/2019	Sin concepto	4 644 348,56	262 513,91
	000001501	0000000003	09/01/2019	Remuneraciones junio	39 047 825,86	3 082 660,24
	000001531	0000000002	09/01/2019	Sin concepto	4 644 348,56	306 717,40
000001960	0000000003	09/01/2019	Remuneraciones julio	39 047 825,86	3 204 721,46	



# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 29 MAY 2025

Por otro lado, respecto a las certificaciones de crédito presupuestario relacionados a los expedientes SIAF con operaciones tipo "ON" sin sustento alguno señalados en el cuadro N° 7 la Entidad mediante el oficio n.º 268-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA/MAMLL/A-DE. de 3 de febrero de 2023 (Apéndice n.º 47), remitió un reporte con el siguiente detalle que a continuación se menciona.

Como se puede observar en la imagen anterior, en la columna donde indica DETALLE DE CERTIFICACION, se observa que no se describe el sustento de ejecución de gasto de planillas no habiendo existencia de documentación o expediente alguno que acredite, apruebe o autorice la generación del gasto por concepto de planillas. El mismo que la servidora no habría realizado el control y la supervisión de los registros financieros, más por el contrario **procurando beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo** tal como se demuestra en la imagen que adjunto a la presente en el cuadro N° 02.

Cuadro n.º 2  
Relación de los funcionarios y servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo n.º 276 y 1057, a cuyas cuentas se realizaron abonos sin sustento por operaciones tipo "ON", durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

N°	Sujetos al régimen del D.L. n.º 276			Importe de los abonos sin sustento S/
	Condición en mérito al D.L. n.º 276	N° DNI	Nombres y apellidos	
1	Permanente	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	1 580 465,27
2	Permanente	28269827	Francisco Cornejo Amau	623 451,40
3	Permanente	40952366	José Luis Cárdenas Quintanilla	265 464,64
4	Permanente	28204670	César Hugo Armarán López	214 300,52
5	Designado	43533561	Hugo Esteban Salazar Pedroza	160 610,61
6	Designado	28317257	Rafael Quispe Vilcapoma	147 240,37
7	Permanente	28226499	Moisés Saufe Ramírez	91 472,66
8	Designado	41175207	Helio Calderón Oré	77 538,16
9	Designado	80014112	Paulino Huamán Valencia	74 541,62
10	Designado	40525826	Johnny Oncebay Pariona	68 029,78
11	Permanente	09856176	Roberto Carlos Aranda Magallanes	54 466,53
12	Permanente	28308760	Gotardo Perlaños Revatta	41 151,80
13	Permanente	42225807	Rocio Arce Serna	41 134,75
14	Permanente	28203786	Jorge Bellido Mischa	33 263,97
15	Permanente	42728571	Sonia Barrientos Flores	24 002,77
16	Suplencia	46439936	Saúl García Campos	19 307,05
17	Designado	21576767	Raúl Kisich Quispe	3 119,85
<b>Total</b>				<b>3 519 561,75</b>
N°	Sujetos al régimen del D.L. n.º 1057			Importe de los abonos sin sustento S/
	Condición	N° DNI	Nombres y apellidos	
1	Contratado	40338290	Percy Calixto Crisóstomo Paquiyauri	52 237,55
2	Contratado	43152146	Fredy Williams Gamboa Morote	1 041 402,71
3	Contratado	28292556	Gabriel Hinojosa Luyo	267 732,38
<b>Total</b>				<b>1 361 372,64</b>

Fuente: "Detalle de abonos sin sustento destinados a las cuentas de veinte (20) funcionarios y servidores administrativos sujetos al decreto legislativo n.º 276 y 1057, y una persona sin vínculo laboral ni contractual con la Entidad, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, efectuado por la Comisión Auditora." (Apéndice n.º 5).

Elaborado por: Comisión auditora

El cuadro adjunto a la presente, demuestra que se realizaron los abonos a las cuentas bancarias de funcionarios y servidores sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 y a una (01) persona sin vínculo laboral ni contractual con la entidad, y además de que dichos egresos FUERON ABONADOS A LA CUENTA BANCARIA de la servidora **ROCIO ARCE SERNA** por el importe de S/. 41,134.75 soles, siendo que de esta manera haber obtenido beneficios para sí.

### 3.3.2. Sobre las autorizaciones de pago haciendo uso de su firma electrónica a cuentas de funcionarios y servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057 sin sustento alguno

Que obra en oficio N°4598-2022-EF/52.06 de fecha 18/11/2022 (Apéndice N° 88), suscrito por la Directora General de la Dirección General de Tesoro Público del MEF, respecto a las operaciones tipo ON de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, remitió el detalle de pagos efectuados por la Entidad respecto a las 230 operaciones, en dicho detalle se muestran los siguientes datos: registro SIAF, número de cartas ordenes,

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

29 MAY 2025

Ayacucho, .....

apellidos y nombres de los dos (2) responsables de cuenta que autorizaron los abonos, así como su código de usuario - "RU27245", el importe abonado, la cuenta bancaria destino, el número de DNI, los apellidos y nombres del titular de la cuenta bancaria.

Es así que, la servidora **ROCIO ARCE SERNA** habría realizado el abono a través de sus firmas electrónicas de dos (02) tal como se muestra en el cuadro N° 18 que se muestra a continuación:

**Cuadro n.º 21**

**Participación de los responsables de cuentas bancarias**

Responsable de cuenta bancaria	2017		2018		2019		2020		Total	
	Cantidad	Importe S/	Cantidad	Importe S/	Cantidad	Importe S/	Cantidad	Importe S/	Cantidad	Importe S/
Cisneros Enciso Misael	65	1 396 141,58	52	1 048 884,85	57	875 667,27			174	3 320 693,7
Francisco Cornejo Amau	65	1 396 141,58	60	1 287 697,12	72	1 389 800,29	33	851 127,10	230	4 924 766,09
Chipana Rojas Edgar Guzmán			8	238 812,27					8	238 812,27
Salazar Pedroza Hugo Esteban					17	545 055,02	18	453 541,04	35	998 596,06
Arce Serna Rocio							2	25 006,00	2	25 006,00
Gómez Llantoy Javier							3	108 392,20	3	108 392,20
Perfacios Revatta Gotardo							8	172 098,46	8	172 098,46

Fuente: Información del MEF remitida mediante oficio n.º 4598-2022-EF/52.06 de 18 de noviembre de 2022

Elaborado por: Comisión auditora

50	201000012	29/01/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	74 246,63
50	201000013	29/01/2020	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	RU03992	Cornejo Amau Francisco	34 896,64
	201000010		RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	RU03992	Cornejo Amau Francisco	5 426,38
	201000011	28/01/2020	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	RU03992	Cornejo Amau Francisco	15 904,00
119	20100040	28/02/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	46 044,70
119	20100041	28/02/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	35 064,18
	20100030	25/02/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	13 429,00
134	20100042	28/02/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 915,00
276	20100065	30/03/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	54 451,92
276	20100066	30/03/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	21 245,39
408	20100083	23/03/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 586,00
870	20100140	30/04/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	32 746,84
870	20100141	30/04/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	22 276,71
943	20100125	29/04/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU27245	Arce Serna Rocio	12 365,00
1344	20100194	30/05/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	33 367,48
1344	20100195	30/05/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 718,16
1397	20100193	28/05/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 797,00
1662	20100248	30/06/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	33 018,46
1662	20100249	30/06/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	15 718,25
1694	20100244	30/06/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU39472	Salazar Pedroza Hugo Esteban	12 713,00
2020	20100307	29/07/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU52091	Perfacios Revatta Gotardo	31 350,53
2212	20100302	27/07/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU27245	Arce Serna Rocio	12 641,00
2401	20100333	31/08/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU53551	Gómez Llantoy Javier	37 350,53
2414	20100329	31/08/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU53551	Gómez Llantoy Javier	13 450,67
2671	20100395	30/09/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU53551	Gómez Llantoy Javier	57 591,00
2928	20100443	30/10/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU52091	Perfacios Revatta Gotardo	56 548,00
3279	20100527	30/11/2020	RU03992	Cornejo Amau Francisco	RU52091	Perfacios Revatta Gotardo	21 742,00
<b>Total</b>							<b>742 624,47</b>

Fuente: Oficio n.º 4598-2022-EF/52.06 de 18 de noviembre de 2022.

Elaborado por: Comisión auditora

Como se puede apreciar, en el cuadro N° 18 mostrado en la figura anterior se observa que las autorizaciones de abono de las operaciones con tipo 'ON' sin sustento documentario alguno, se realizaron con la participación de la servidora **ROCIO ARCE SERNA** con código RU 27245<sup>2</sup> en folios 01-08 (Apéndice N° 96); quienes en su condición de Responsables del Manejo de Cuentas Bancarias, a través de sus firmas electrónicas, autorizaron el abono a favor del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057; no obstante,

<sup>2</sup> o' Facultado como responsable titular del manejo de cuentas bancarias mediante Resolución D,rectaal Regional n.º 256-2019-GRA/GG- ORAOM

de 26 de diciembre de 2019, desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 28 de junio de 2021

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 29 MAY 2025

que dichos abonos no contaban con sustento alguno; aunado a ello se realizaban por montos superiores y diferentes a sus remuneraciones mensuales, además, habiéndose afectado partidas presupuestarias destinadas al pago de los 'profesionales de la salud'; situaciones que no fueron advertidas o cuestionado por la referida servidora, más por el contrario efectuaron los pagos por un importe de **S/. 25,006.00, el cual configura perjuicio económico a la Entidad**, tal como se muestra en el **cuadro N° 21**, que a continuación se muestra.

En ese sentido, los abonos sin sustento, fueron autorizados por la servidora Rocio Arce Serna, **procurando beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo** toda vez que al estar facultado como responsable del manejo de cuentas bancarias, a través de su firma electrónica, sin ninguna justificación y al margen de la normatividad, efectivizó el depósito a las cuentas bancarias de dos (2) trabajadores, pagos que se efectuaron con partidas destinadas a los 'profesionales de la salud', de esta manera, ha existido una influencia o apariencia de influencia,

Esta acción realizada por la servidora **ROCIO ARCE SERNA**, habría transgredido la **Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley N° 28693 que señala 'Artículo 32. Del pago 32.1** A través del pago se extingue, en forma parcial o total. una obligación y sólo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del sector Público (SIAF).

SP). (...) **32.3** Está prohibido el pago de obligaciones que no cumplan los requisitos prescritos en el presente artículo, aun cuando los bienes y/o los servicios, sean personales o no personales, cuenten con la conformidad respecto de su recepción o prestación. (...Y. concordante con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Por lo que, teniendo en consideración la falta disciplinaria - supuesto de hecho, la norma jurídica presuntamente vulnerada expuesta, así como los medios probatorios expuestos se advierte supuesta responsabilidad administrativa, por lo cual se **IMPUTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a:**

**ROCIO ARCE SERNA**, en su condición de Responsable del Área de Tesorería y a su vez como Responsable titular del manejo de cuentas bancarias del Hospital Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** en la falta administrativa descrita en el

Ley N° 30057 Artículo 85 en su literal q) Las demás que señale la Ley, concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM

**Artículo 100° .- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Artículo 8.- Prohibiciones éticas de la función pública**

**2. Obtener ventajas indebidas**

Obtener o **procurar beneficios** o ventajas indebidas, para sí o **para otros, mediante el uso de su cargo**, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

### 3.4. MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, obra en folio 65 Oficio N° 0569-2023-CG/GRAY
- Que, obra en fojas66 en **Memorando N° 492-2023-RH"AMLL"A-OA-UP**
- Que, obra en folios 58-61 Directoral N° 364-2019-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 21/10/2019 al 09/06/2020 se designa el cargo de Tesorería . **Apéndice 72**
- Que, obra en folios 58-61 Resolución Y Resolución Directoral N° 224-2020-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 30/10/2020 al 14/01/2021 **Apéndice 72**
- Que, obra en folios 55-57 Resolución Directoral N° 256-2019-GRA/CG-ORADM de fecha 23/12/2019 AL 13/08/2020 designándole el Cargo de titular de manejo de cuentas bancarias del Hospital Regional de Ayacucho. **Apéndice 95**

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

29 MAY 2025

Ayacucho, .....

- Que, obra en fojas 53-54 OFICIO N°0283-2022-EF/44.03 de información registrada en el SIAF correspondiente a los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020 (apéndice n° 04)
- Que, obra en folios 50-52 OFICIO N° 000524-2022-CG/GRAY de fecha 14/06/2022, donde se solicita al MEF información de los usuarios que realizaron el registro en las fases de Compromiso, Devengado y Girado contenidos en los expedientes del SIAF con tipo "ON". (Apéndice 23)
- Que, obra en folios 50-51A OFICIO N° 2621-2022-EF/52GRAY de fecha 14/06/2022, donde se solicita al MEF información de los usuarios que realizaron el registro en las fases de Compromiso, Devengado y Girado contenidos en los expedientes del SIAF con tipo "ON". (Apéndice 24)
- Que, obra en folios 26-41 OFICIO N°4865-2022-EF/52:06 de fecha 13/12/2022 donde se tiene los reportes adjuntos emitido por la directora general del tesoro público, en cuyo documento se exhibe los usuarios que realizaron el registro de las operaciones administrativas en el SIAF de los años 2018, 2019 y 2020. (Apéndice 26).
- Que obra en folios 67-70 del cuadro n°14 del GIRADO realizado a las cuentas bancarias de Veinte (20) funcionarios y servidores administrativos sujetos al decreto Legislativo N° 276 y 1057 y una (1) persona sin vínculo laboral ni contractual con la entidad.

#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Ley N° 30057 Artículo 85 en su literal q) Las demás que señale la Ley, concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que expresamente señala:

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Falta por incumplimiento de la Ley N°27815**

**Artículo 8.- Prohibiciones éticas de la función pública**

2. Obtener ventajas indebidas

Obtener o **procurar beneficios** o ventajas indebidas, para sí o **para otros, mediante el uso de su cargo**, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

#### V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

- 5.1 Que, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa cometida los cuales importaron la atribución de la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor o ex servidor, siendo que, para el desarrollo del presente acápite se tomarán en cuenta los Principios regulados en el TUO N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-JUS y sus modificatorias, como: Legalidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud y Non Bis In Ídem conforme lo establece el artículo 250 de la mencionada Ley.
- 5.2 Que, los servidores que prestan servicios en una entidad, están obligadas a cumplir en forma diligencia los deberes y funciones que impone el servicio público, para poder hacerlo se necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean, no se debe olvidar que los servidores que no cumplan sus deberes funcionales de manera diligente y eficiente podrían incurrir en responsabilidades administrativa disciplinaria o de otro índole sea civil o penal según la gravedad y el daño ocasionado a la entidad.
- 5.3 Por otro lado, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en faltas administrativas en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que se haya actuado.
- 5.4 Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral y las funciones propias del puesto a desempeñar, por su parte la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha definido a la responsabilidad administrativa como

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

2500 YAM 8 1

Ayacucho, 29 MAY 2025

aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguida el vínculo laboral o contractual al momento de la identificación durante el desarrollo de la acción de control.

5.5 Que, la servidora investigada ROCIO ARCE SERNA en su calidad de responsable del Área de Tesorería y como responsable Titular del Manejo de Cuentas Bancarias del Hospital Regional "MAMLL", ha sido notificada mediante Carta N° 359-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP, sin fecha de emisión, en su domicilio ubicado en el Jr. 22 de Junio N° 319, siendo recepcionada por la persona de Constantina Serna Pianto, que se identificó ser su madre de la indicada procesada, y estampó su firma confirmando su recepción con fecha 28 de mayo del 2024, a horas 06.37 pm, como consta la Cédula de Notificación que obra a fojas 93, con el cual se pone de su conocimiento a la investigada el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta comisión de falta de carácter administrativo disciplinario descrita en el artículo 85°, literal q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3 y entre otros señalados en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 27815 Ley del Código de la Función Pública, en este caso, la **Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815**, artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública, 2) **Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia**"; quien no ha presentado su descargo, manteniéndose los cargos imputados en su contra conforme dispone el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que el administrado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...). Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

5.6. De la evaluación de los antecedentes que contiene el expediente administrativo disciplinario y del Informe de Auditoría de la Contraloría de la República, se determina que la servidora investigada **ROCÍO ARCE SERNA** en su calidad de Tesorero designada con Resolución Directoral N° 364-2019-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 30/10/2019, como tal ha desempeñado del 21-10-2019 al 09-06-2020, y siendo designada nuevamente en el mismo cargo con Resolución Directoral N° 224-2020-GRA-DIRESAHRA-"MAMLL"-A-DE de fecha 30/10/2020 con vigencia al 14-01-2021; asimismo fue Responsable del Titular de Manejo de Cuentas Bancarias con Resolución Directoral N° 256-2019-GRA/GG-ORAMDM de fecha 26-12-2019, con efecto retroactivo del 23DIC2019 al 13-08-2020 (Apéndice N° 95); quien tenía la función de administración y custodia de los fondos públicos, los mismos que por función debió cautelar y controlar, sin embargo, avalando su contenido suscribió el Comprobante de Pago N° 1921 de fecha 24-10-2019 por el importe de S/. 141,079.00 soles, Expediente N° 000003300 por concepto de IMPORTE QUE SE GIRA – RETENCIONES DEL PERSONAL DEL HRA (IMP. A LA RENTA DE REMUNERACIONES), DEL PERSONAL DEL HRA – RELACIÓN ADJUNTA DE FTE. FTO DE RECUSROS ORDINARIOS OCTUBRE 2019, cuando dichos fondos en lugar de destinarlos al pago de las retenciones del personal por concepto de Impuesto a la Renta que fueron abonados a las cuentas bancarias de once (11) servidores de la entidad, asimismo ha incluido el depósito a su cuenta bancaria por el importe de S/. 10,002.35 soles, respecto de los cuales no existe obligación de pago; no obstante que dicho servidora por su cargo se encontraba en la obligación de cautelar y custodiar de los fondos públicos de la Entidad, pues estaba en la obligación de verificar la documentación sustentatoria de los gastos, no supervisó y no controló el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros cuando funcionalmente que correspondía realizar permitiendo que se realicen de manera frecuente y consecutivos egresos dinerarios por operación tipo "ON". Gastos Planillas sin sustento documentario y al margen de la legalidad, los mismos que fueron abonados a las cuentas bancarias de los funcionarios y servidores bajo el régimen laboral regulador por D. Leg. N° 276 y 1057, y a una persona sin vínculo laboral ni contractual a la entidad, más aún si se tiene en cuenta que dichos egresos fueron abonados a la Cuenta Bancaria por el importe de S/. 41,134.75 soles. Asimismo, en su condición de Responsable Titular del Manejo de Cuentas Bancarias de la Entidad, durante el año 2020, a



# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, ... 29 MAY 2025 .....

través de su firma electrónica con el "RU: 27245, autorizó el abono de dos (2) operaciones con tipo "ON" sin sustento documentario a la cuenta Bancaria del señor Freddy Williams Gamboa Morote, personal administrativo sujeto al régimen laboral regulado por el D. Leg. N° 1057, por el importe de S/. 25,000.00 soles, dentro de este contexto, la indicada investigada no cumplió con sus obligaciones funcionales, de supervisar ni controló el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros cuando funcionalmente le correspondía, acto omisivo a sus funciones como Tesorero permitió en registro las fases de compromiso, devengado y girado en el módulo administrativo del SIAF de las 03 operaciones sin contar con el sustento legal o existencia de documentación o expediente alguno que acredite, apruebe o autorice la generación del gasto por concepto de planillas.

Con esta acción la servidora investigada, habría transgredido la Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, **que en su artículo 32°, numeral 32.1, relacionado al pago 32.1, establece:** A través del pago se extingue en forma parcial o total, una obligación y sólo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del sector Público - SIAF.

SP). (...) Asimismo, según el numeral **32.3** del citado artículo, está prohibido el pago de obligaciones que no cumplan los requisitos prescritos en el presente artículo, aun cuando los bienes y/o los servicios, sean personales o no personales, cuenten con la conformidad respecto de su recepción o prestación. (...) concordante con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Que, atendiendo al artículo 6° numeral **6.1** del decreto Legislativo N° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, que expresamente señala: "Son responsables de la administración de los Fondos Públicos, el Director General de Administración o el Gerente de Finanzas y el Tesorero, o quienes hagan sus veces, en las Unidades Ejecutoras del Presupuesto del Sector Público y las que hagan sus veces, así como en los Pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, y su designación debe ser acreditada ante la Dirección General del Tesoro Público, conforme a los procedimientos que se establezca. 6.2 Son funciones de los responsables de la administración de los Fondos Públicos: 1. Administrar el manejo de los Fondos Públicos percibidos o recaudados en el ámbito de su competencia. 2. Coordinar adecuada y oportunamente con las áreas o responsables de la Administración Financiera del Sector Público en el ámbito de su institución. 3. Ejecutar los pagos de las obligaciones legalmente contraídas por la institución, dentro de los plazos y conforme a las normas y procedimientos establecidos por el ente rector. 4. Dictar normas y procedimientos internos orientados a asegurar el adecuado apoyo económico financiero a la gestión institucional, implementando lo establecido por el ente rector. 5. Implementar y mantener las condiciones que permitan el acceso al SIAF-RP por parte de los responsables de las áreas relacionadas con la administración de la ejecución financiera y operaciones de tesorería, para el registro de la información correspondiente. 6. Implementar medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los Fondos Públicos, que comprende arqueos de los flujos financieros y/o valores, conciliaciones, y demás acciones que determine la Dirección General del Tesoro Público. 7. Implementar la Gestión de Riesgos Fiscales, en el marco de la normativa aplicable.

Asimismo, la conducta omisiva de la investigada en su calidad de responsable del Área de Tesorería de la Entidad transgredió sus deberes funcionales básicas establecido en el numeral 1) Que tiene la responsabilidad de la administración de fondos destinados al cumplimiento de las funciones y metas de la institución, aplicando la respectiva vigente en caja, administración y pagaduría; sus atribuciones contenidas en el numeral 3) De ser Contador de la Unidad de Economía y Finanzas encargado de supervisar, evaluar y controlar la ejecución de las actividades de Integración contable del Hospital y sus funciones específicas de los sub numerales 4.4), 4.7), 4.8), 4.10) y 4.14) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014GRA/GG-GRDSDRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014, donde el numeral 4.4) Es de recepcionar y controlar las autorizaciones del giro de la Administración del Hospital por fuente de financiamiento; 4.7) Establecer el control interno previo, concurrente y posterior, cautelando el correcto manejo, registro y custodia de los recursos financieros; 4.8) Supervisar los registros de las fases administrativas y contables del SIAF, que le correspondan; 4.10) Conciliar el movimiento mensual de fondos con el sistema SIAF de acuerdo a la normatividad vigente; y 4.14) Aperturar y controlar el manejo de las cuentas bancarias, así



# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, ... 29 MAY 2025 .....

como cierre de las mismas; en consecuencia se habría incumplido sus obligaciones, establecidas en el artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo RIT, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre del 2016 emitida por el Director Regional Sectorial de Salud, donde señala: "Todo funcionario o Empleado de la DIRESA, cualquiera fuera su condición laboral, está sujeto a las obligaciones determinadas por las Leyes y el presente Reglamento. Son obligaciones de los funcionarios y Empleados de la DIRESA; entre ellos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

5.7. Para mejor entender, debemos definir entre ellos: El Principio de Probidad y la Prohibición de Obtener Ventajas Indebidas. La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece como uno de sus principios fundamentales el de **PROBIDAD**, el cual implica que toda funcionaria, funcionario o servidor público debe de actuar con rectitud, honradez y honestidad en el desarrollo de la función pública; principio que constituye la base de los deberes éticos contemplados en la propia norma, como la neutralidad, la transparencia, el ejercicio adecuado del cargo y el uso adecuado de los bienes del Estado; asimismo dicha ley, **PROHÍBE OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS, ASIMISMO DE BENEFICIAR A TERCEROS**, que la referida ley establece la prohibición de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Dicha prohibición no debe ser entendida como la materialización de un ilícito penal (cohecho), sino abarca otras prácticas cuestionables e inconductas funcionales que pueden conllevar la transgresión de un deber ético. La prohibición de obtener ventajas indebidas se sustenta, principalmente, en tres supuestos: i) El cumplimiento de la función pública no requiere de regalos o cualquier otro beneficio; ii) Cumplir con las funciones encomendadas y brindar una atención de calidad son deberes de las funcionarias, funcionarios y servidores públicos; y iii) Ninguna persona (natural o jurídica) está obligada, ni debe sentirse persuadida a entregar regalos a aquellos que ejercen la función pública; en el presente caso la servidora investigada ha contravenido el principio de probidad y la prohibición de la obtención de ventajas indebidas, utilizando la función que desempeñaba como Tesorero, es así suscribió el Comprobante de Pago N° 1921 de fecha 24-10-2019 por el importe de S/. 141,079.00 soles, Expediente N° 000003300 por concepto de IMPORTE QUE SE GIRA – RETENCIONES DEL PERSONAL DEL HRA (IMP. A LA RENTA DE REMUNERACIONES), DEL PERSONAL DEL HRA – RELACIÓN ADJUNTA DE FTE. FTO DE RECURSOS ORDINARIOS OCTUBRE 2019, cuando dichos fondos en lugar de destinarlos al pago de las retenciones del personal por concepto de Impuesto a la Renta fueron abonados a las cuentas bancarias de once (11) servidores de la entidad, asimismo ha depositado a su cuenta bancaria por el importe de S/. 10,002.35 soles, respecto de los cuales no existe obligación de pago; y siendo como Responsable Titular del Manejo de Cuenta Bancaria, durante su periodo a través de su firma electrónica "RU: 27245, autorizó el abono de dos (2) operaciones con tipo "ON" sin sustento documentario a la cuenta Bancaria del señor Freddy Williams Gamboa Morote, personal administrativo sujeto al régimen laboral regulado por el D. Leg. N° 1057, por el importe de S/. 25,000.00 soles, sin sustento documentario alguno a favor del personal administrativo sujeto al régimen laboral regulado por los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, respectivamente, por el importe de S/. 108,392.20 soles como se acredita el Cuadro N° 21 respecto a los participantes de los responsables de cuentas bancarias elaborado por el Órgano de Control.

5.8 Que de acuerdo a lo señalado en la descripción de los hechos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "La responsabilidad administrativo disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la correspondiente de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

5.9 No pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en esta disposición, la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normatividad de la materia. Asimismo, al respecto es necesario recordar el espíritu de la Ley de Servicio Civil, tiene la finalidad de determinar la responsabilidad

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 29 MAY 2025

administrativa disciplinaria, que los hechos imputados se encuentra expresamente tipificada en los establecido en el artículo 85° inciso q) del mismo cuerpo normativo, los mismo que se subsumen en las leyes conexas que señala la ley, o que las áreas encargadas de realizar la investigación cuenten con la competencia respectiva, en consecuencia, no habiendo realizado el descargo respectivo por parte del investigado.

- 5.10 Por las consideraciones expuestas, este Órgano Instructor previa la evaluación de los conclusiones del órgano de control emite el presente informe concluyendo sobre la existencia de la falta imputada y la responsabilidad administrativa de la investigada ROCIO ARCE SERNA en su calidad de responsable del Área de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL" (Del 21-10-2019 al 09-06-2020 y su ampliación 30/10/2020 con vigencia al 14-01-2021) y a la vez como responsable Titular de Manejo de Cuentas Bancarias de la entidad (13 al 31-08-2020), por lo que se recomienda la imposición de la SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 numeral 1) del artículo 8°, que establece las Prohibiciones Éticas de la Función Pública.

## VI.- RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE, DE SER EL CASO:

- 6.1 El artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece sobre las fases del procedimiento administrativo disciplinario, precisa entre otros, que el informe que emite el órgano instructor es sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor.
- 6.2 El artículo 113° del Reglamento de la LSC, establece sobre la actividad probatoria, en el sentido que los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordena practicar diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, y en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.
- 6.3 **De la Ponderación de criterios de graduación de la sanción disciplinaria:** Los principios de la proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, pues el principio de razonabilidad implica una valoración respecto al razonamiento del juzgador expresado en la decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de la proporcionalidad con sus tres sub principios: De adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser contabilizados con otras cláusulas o principios, igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...);

- 6.4 En ese orden de ideas, en aras de determinar la sanción disciplinaria a imponer, resulta necesario ponderar los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la ley N° 30057 ley del servicio Civil, en ese sentido, para el caso sub materia concurre las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; **ES APLIABLE, toda vez que el actuar de la investigada ha hecho uso de su cargo para su beneficio propio y beneficio a terceros, por lo que contravino el principio de probidad y de la prohibición de obtener ventajas indebidas**, teniendo en consideración que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece como uno de sus principios fundamentales el de **Probidad**, el cual implica que toda funcionaria, funcionario o servidor público debe de actuar con rectitud, honradez y honestidad en el desarrollo de la función pública; principio que constituye la base de los deberes éticos contemplados en la propia norma, como la neutralidad, la

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

29 MAY 2025

Ayacucho, .....

transparencia, el ejercicio adecuado del cargo y el uso adecuado de los bienes del Estado; la prohibición de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Dicha prohibición no debe ser entendida como la materialización de un ilícito penal (cohecho) sino abarca otras prácticas cuestionables e inconductas funcionales que pueden conllevar la transgresión de un deber ético. La prohibición de obtener ventajas indebidas se sustenta, principalmente, en tres supuestos: i) el cumplimiento de la función pública no requiere de regalos o cualquier otro beneficio; ii) cumplir con las funciones encomendadas y brindar una atención de calidad son deberes de las funcionarias, funcionarios y servidores públicos; y iii) ninguna persona (natural o jurídica) está obligada, ni debe sentirse persuadida a entregar regalos a aquellos que ejercen la función pública; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; **NO SE APLICA**; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; **RESULTA APLICABLE**, que conforme a la documentación obrantes en los autos, se advierte que la servidora investigada, quien durante su periodo del 21-10-2019 al 09-06-2020, ocupaba el cargo de Responsable del Área de Tesorería y la vez como responsable Titular de Manejo de Cuentas Bancarias de la entidad, durante este periodo ha emitido comprobante de pago, suscribió el Comprobante de Pago N° 1921 de fecha 24-10-2019 por el importe de S/. 141,079.00 soles, asimismo ha depositado a su cuenta bancaria por el importe de S/. 10,002.35 soles, respecto de los cuales no existe obligación de pago; y siendo como Responsable Titular del Manejo de Cuenta Bancaria, durante su periodo a través de su firma electrónica "RU: 27245, autorizó el abono de dos (2) operaciones con tipo "ON" sin sustento documentario a la cuenta Bancaria del señor Freddy Williams Gamboa Morote, personal administrativo sujeto al régimen laboral regulado por el D. Leg. N° 1057, por el importe de S/. 25,000.00 soles, sin sustento documentario alguno, en perjuicio económico de la entidad hospitalaria, que trajo consigo la afectación presupuestaria de la entidad y el incumplimiento de los objetivos institucionales; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; **SI SE APLICA**, teniendo consideración que si bien es cierto, que la infracción cometida por la servidora, ha sido en una situación de Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de Salud y el Gobierno Central a través de los Decretos Supremos, por el cual dichos recursos económicos utilizados hubieran sido utilizados para la contratación de profesionales médicos y afines para salvaguardar la salud de la población, en ese sentido se tiene que desterrar ciertas inconductas, que van contra las normas éticas de la función públicas, incluso tales hechos constituyen ilícitos penales tipificados y sancionados por el Código Penal vigente; e) La concurrencia de varias faltas, **NO SE APLICA**, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: **SE APLICA**, toda vez en los similares hechos investigados gran cantidad de funcionarios y servidores han participado, por lo mismo están siendo investigados a nivel administrativo y también judicialmente; g) La reincidencia en la comisión de la falta; **NO SE APLICA**, en razón que el presente expediente no existe información al respecto; h) Continuidad en la comisión, **NO SE APLICA**; i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso; **NO SE APLICA**;

- 
- 
- 6.5 El artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 87° de la citada Ley, establece que la entidad en cada caso, contempla no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor para determinar la sanción aplicable al caso, lo cual deber ser proporcional a la falta cometida.
- 6.6 El artículo 106° del reglamento de la Ley del servicio civil, en el cuarto párrafo señala que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. Debiendo remitir el informe ante el órgano sancionado como lo establece el artículo 107° del acotado Reglamento.
- 6.7 El artículo 113° del Reglamento del citado reglamento, establece que los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesaria para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.
- 6.8 Al respecto, el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el informe del órgano instructor se sustenta en el

# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 29 MAY 2025

análisis e indagaciones realizadas de conformidad a lo establecidos en el artículo 106° del Reglamento y culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador el informe a que se refiere el artículo 114° del citado Reglamento.

- 6.9** Por su parte el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 248° numeral 3 de la mencionada ley, recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otras, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados, en ese sentido, graduando dentro del marco de la proporcionalidad entre el bien jurídico infringido y el daño ocasionado a la entidad con la infracción de la normativa, es menester aplicar la misma sanción establecida en la norma.
- 6.10** No pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en esta disposición, la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normatividad de la materia. Asimismo, al respecto es necesario recordar el espíritu de la Ley de Servicio Civil, tiene la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, que los hechos imputados se encuentra expresamente tipificada en los establecido en el artículo 85° inciso q) del mismo cuerpo normativo, los mismo que se subsumen en las leyes conexas que señala la ley, o que las áreas encargadas de realizar la investigación cuenten con la competencia respectiva, en consecuencia, no habiendo realizado el descargo respectivo por parte del investigado.
- 6.11** El artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, establece los supuesto eximentes de responsabilidad los siguientes: a) Incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, b) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada, c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastre, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas o indispensables, y f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionadas a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos; asimismo, el último párrafo del artículo 103° del citado Reglamento General, recoge el supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del PAD; sin embargo, en el presente caso la servidora investigada no se encuentran dentro de los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa invocada en la normativa en referencia, más por el contrario su actuar ha generado enormemente un perjuicio económico y moral a la entidad, como se ha determinado en el presente informe.
- 6.12** Que, además de acuerdo a la revisión de los actuados la citada servidora no tendría antecedentes por medidas disciplinarios por hechos similares, sin embargo, es preciso tener en consideración la forma, circunstancias y las consecuencias que con la conducta practicada la investigada ha contravenido los deberes de la Función Pública de neutralidad, transparencia y ejercicio adecuado del cargo establecida en el artículo 8° numeral 2 del Código de la Función Pública, por estas, hecha la valoración de los medios probatorios documentales que contiene el expediente, notificada la servidora investigada en su domicilio señalado en autos con el Informe de Órgano Instructor N° 019-2025-GR/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP emitido por el Jefe de Unidad de Personal de la entidad, y no habiendo presentado la solicitud de informe oral, graduación de la sanción a imponerse, se ratifica en la recomendación y dentro del marco de la proporcionalidad y razonabilidad amerita la imposición de la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, prevista en el artículo 88° literal c) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 93.1 literal c) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber incurrido en falta disciplinaria administrativa establecida en el artículo 85°, literal q) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por



# Resolución Directoral N° 207 -2025

HRA "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 29 MAY 2025

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, numeral 2) Obtener Ventajas Indevidas del artículo 8° de la citada Ley. Prohibiciones Éticas de la Función Pública.

Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dispone que los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015- SERVIR-GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor, cuenta con la conformidad de este órgano sancionador, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución en lo que corresponda;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- IMPONER la sanción de DESTITUCION a la servidora ROCIO ARCE SERNA**, en su calidad de responsable de Tesorería del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL" y a la vez como responsable Titular de Manejo de Cuentas Bancarias de la entidad, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85° literal q) Las demás que señale la Ley, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, numeral 2) Obtener ventajas indevidas del artículo 8° de la citada Ley sobre las Prohibiciones Éticas de la Función Pública, numeral 5. Veracidad del artículo 6.- Principios de la función pública.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la servidora ROCÍO ARCE SERNA, para su conocimiento y fines.

**Artículo 3°.-** Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la servidora puede interponer los recursos de reconsideración y/o apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción; en el caso del recurso de reconsideración resolverá la misma que emite resolución y en caso del recurso de apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil,

**Artículo 4°.-** Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

